PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0233

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2020.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Inverproyecto 2000, S.R.L.

Abogado:Lic. Esteban del Rosario.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Eunice Quezada, Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Inverproyecto 2000, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00322, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Esteban del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 actuando como abogado constituido de la empresa Inverproyecto 2000, SRL., entidad comercial establecida conforme las leyes de la República Dominicana, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada, Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD2 debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 25 de enero 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.Mediante resolución de determinación E-CEF1-00545-2014, de fecha 4 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Inverproyecto 2000, SRL., los resultados de las inconsistencias detectadas en el Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal del año 2010; la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 1527-2015, de fecha 05 de noviembre 2015, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00322, de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad comercial INVERPROYECTO 2000 S.R.L., en fecha 08 de enero de 2016, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1527-2015, de fecha 05 de noviembre de 2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad comercial INVERPROYECTO 2000 S.R.L., en consecuencia, REVOCA

la Resolución de Reconsideración No. 1527-2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, INVERPROYECTO 2000 S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar las violaciones en las cuales se fundamenta su memorial de casación, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“La comunicación ALSCA CFSD 000589-2013, Notificado a la empresa Inverproyecto 2000, S.R.L., en fecha 16 de julio de 2013, mediante la cual se le invitó a comparecer por ante el centro de fiscalización Santo Domingo, dependencia de la Dirección General de impuestos internos, en lo adelante. Dirección general, por haberse detectado irregularidades en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al impuesto sobre la renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2010; la resolución de determinación E-CEFl-000545-2014, de fecha 4 de junio de 2014, notificada a la empresa Inverproyecto 2000, SRL., en fecha 30 de junio de 2014, mediante la cual se le remiten los resultados de la determinación de oficio del impuesto sobre la renta y (IR-2) del ejercicio fiscal 2010; La instancia en solicitud de reconsideración y plazo, de fecha 10 de julio de 2014, depositada en esta dirección general, en la misma fecha, suscrita por el señor Esteban del Rosario, en representación de la empresa Inverproyecto 2000, S.R.L.; El escrito ampliatorio de fecha 29de agosto de 2014, depositado en esta dirección general en fecha 1ero. de septiembre de 2014, suscrito por el señor Esteban del Rosario, en representación de la empresa Inverproyecto 2000, S.R.L.,; La norma general No. 02-2010, emitida por la dirección general en fecha 15 de marzo de 2010, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad legal de determinada de oficio y que rige a su potestad de introducir rectificaciones a las declaraciones juradas de los contribuyentes; La norma general número 01-07, emitida por la dirección general en fecha 15 de enero de 2007, que establece el deber de remitir las informaciones relativas a los costos y gastos para fines del impuestos sobre la renta y los adelantos utilizados como créditos para fines ITBIS y las retenciones del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios y (ITBIS) realizadas a terceros; que el presente recurso ha sido interpuesto en el plazo de veinte (20) días previsto en el artículo 57 de

la ley número 11-92; que mediante escrito ampliatorio depositado en fecha 1ero de septiembre de 2014, la recurrente reitera su inconformidad con los resultados de la resolución recurrida e indica que como le asiste el derecho de defenderse con pruebas documentales, se encuentra en la disposición de remitirlas en el mismo mes en que deposito el indicado escrito, para lo que solicita la reconsideración de su caso; que el recurso de reconsideración previsto en el artículo 57 del código tributario dominicano, es un recurso administrativo puesto a disposición de los contribuyentes que considere incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciere de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que le sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto; que esta dirección general actuando en función de reconsideración, con ocasión del Recurso interpuesto por la empresa Inverproyecto 2000, S.R.L., en contra de la resolución de determinación E-CEFl-000545-2014, de fecha 4 de junio de 2014, notificada en fecha 30 de junio de 2014, mediante la cual se le remite los resultados de la determinación de oficio del impuesto sobre la renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2010, ha procedido a examinar el caso presentado ya verificado en fecha 16 de julio de 2013, mediante la comunicación ALSCA CEFC 000589-2013, se invitó a esta contribuyente a comparecer por ante el centro de fiscalización, Santo Domingo, dependencia de esta dirección general, por haberse detectado inconsistencias, u omisiones en regularidades respecto a las obligaciones fiscales referidas, en ocasión del procedimiento de determinación realizado por esta dirección general conforme a las disposiciones de los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 de la Ley No. 11-92 y norma general No. 02-2010; que el autoridad tributaria en el proceso de determinación de la obligación tributaria despliega una actividad orientada al conocimiento y cualificación del presupuesto del tributo establecido la ley, para concretar y hacer exigible agregación tributaria ya generada; qué conforme a nuestro ordenamiento tributario esta dirección general está facultada para verificar el correo cumplimiento de las obligaciones tributarias, quedando a tales fines expresamente autorizada para cerciorarse de la veracidad del contenido de las declaraciones juradas por los medios y procedimientos de análisis e investigación legales que estime convenientes, a efecto de determinar la verdadera magnitud del hecho imponible y el tributo que corresponda ingresar al fisco; que la determinación de la obligación tributaria es la actuación que efectúa en este caso de la dirección general, con el objetivo de declarar la ocurrencia de un hecho generador de obligaciones fiscales, cuando no ha sido cumplido el deber formal del contribuyente de presentar de forma cabal la declaración Jurada correspondiente utilizando para ello el método de valorizar cuantitativamente el método objetivo del hecho generador para tomarlo en consideración como base imponible; qué en el proceso de terminación se someten las declaraciones juradas a comprobación o modificación para lo cual el fisco puede requerir registros, libros, informes, correspondencias, comprobantes de las operaciones realizadas y cualquier documento relacionado con la situación impositiva del sujeto pasivo, en ausencia de tales documentos o cuando sea insuficientes o contradictorios, el fisco debe tener en consideración los indicios que permitan estimar la magnitud del hecho imponible, la base del cálculo y el importe del tributo a cargo del contribuyente; qué es la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta, se efectúa cuando no sea declarado del todo el hecho imponible o habiéndose declarado es necesario fijar la efectiva capacidad contributiva del contribuyente, a través de indicios precisos y concordantes relevador es del 10 fase existente entre lo declarado colono declarado por el obligado tributario y lo efectivamente percibido por él en un determinado periodo fiscal; que dentro de los modos de determinación de la obligación tributaria existe la determinación mediante la estimación de oficio, la cual practica la administración tributaria cuando el sujeto pasivo no ha presentado la declaración jurada que por mandato de la ley tributaria le corresponde, o bien cuando habiendo la presentado no aporta la información y documentos u omite datos para la preparación exacta de la existencia y magnitud del hecho imponible, por ser errónea, inexacta o incompleta, así como también impugnable al considerar la declaración presentada con falsedades, en fraude a la ley o ilegal; que la excepcionalidad de la determinación del oficio de la obligación tributaria llevada a cabo por la administración tributaria se configura en el hecho de ser un procedimiento accesorio y excepcional en cuanto generalmente

complementa o suple la declaración jurada que el contribuyente debe presentar, de conformidad con los plazos y condicionantes legales previstos en el ordenamiento jurídico tributario respecto de los impuestos a los cuales se encuentra constreñido por la actividad comercial que realice, reflejando en la misma la idoneidad del resultado económico a través del cual liquida el impuesto correspondiente; que existe la determinación de la obligación tributaria aun cuando no medie un acto o pronunciamiento de la administración tributaria, en el entendido de que la determinación produce un efecto declarativo en relación a la obligación tributaria preexistente con la materialización del hecho imponible concebido en la ley, puesto que nuestro ordenamiento jurídico sigue la tesis declarativa de la determinación, siendo ello totalmente consecuente con el principio de la reserva de ley fundamental en materia tributaria establecido por nuestra constitución así como por el carácter ex lege de la obligación tributaria; que según se desprende de lo dispuesto por la tratada ley No. 11-92, la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, o bien, se declara la inexistencia exención o en exigibilidad de la misma y a la luz del texto legal citado, las determinaciones por diferencias impositivas con lo declarado inicialmente por el contribuyente, son actos que realiza la administración tributaria mediante los cuales se reconoce la existencia del hecho imponible, pues la determinación tiene un simple efecto declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria; que la obligación tributaria tiene su fuente en la ley, no es un acto administrativo en particular y siendo la ley la que establece el presupuesto del hecho denominado hecho generador, ella no sé cuándo se materializa en las circunstancias consignadas en la normativa legal sin que se deba confundir bajo ninguna circunstancia el nacimiento de esta, con la existencia y la exigibilidad de la misma por parte de la administración tributaria; qué el procedimiento determinación de oficio de los tributos sujetos a declaración efectuado por la administración tributaria, se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo al contribuyente para acudir a una oficina de esta dirección general; si el contribuyente no se presenta en el plazo otorgado, la dirección general queda habilitada para continuar el proceso para la determinación de oficio. Que cuando el contribuyente acuda a la dirección general deberá recibir un formulario de detalle decisión en el cual se especifique los hechos inconsistencias fallas omisiones que han sido identificadas. Dicho formulario deberá ser firmado por el contribuyente al momento de recibirlo; que conforme consta en el contenido de la resolución de determinación recurrida las inconsistencias detectadas consisten en diferencias entre los ingresos declarados en el formulario IR-2 Del ejercicio fiscal 2010 con las operaciones presentadas por el Impetrante en las declaraciones juradas (IT-11 Del impuesto sobre la transferencia de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales que componen el año 2010; qué cuando el contribuyente no presenta su declaración jurada o la presenta con datos inexactos, a la administración tributaria le asiste la facultad de determinación consagradas en los artículos 45, 65 y 66 de la citada ley No. 11-92, para determinar por todos los medios legales que el código tributario y los reglamentos ponen a su alcance, la obligación tributaria omitida total o parcialmente, que de conformidad con el artículo 66 del código tributario la administración tributaria deberá determinar de oficio la obligación tributaria: a) cuando el contribuyente hubiera omitido presente la declaración a que está obligado uno hubiere cumplido debidamente la obligación tribuida; b) cuando la declaración presentada no merecierais fe por ofrecer dudas a la administración tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que les sean aplicadas; y c) cuando el contribuyente, estando obligado a ley libros no los llevaré o los llevar incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles. Que el incumplimiento a los deberes formales del contribuyente establecido en el artículo 50 de la ley No. 11-92, constituye un acto que se sanciona con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, sin perjuicio de otras sanciones según se establezcan las circunstancias agravantes, todo de conformidad con los artículos 253, 254 numeral 12 y 257 de la indicaba ley; Que el artículo 328 de la ley número 11-92 dispone que la determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberá presentar los responsables del pago de gravamen en la forma y plazos que establezca el reglamento. Dichas

declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores, salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la administración tributaria; Que la conformidad con la norma general No. 02-2010, el contribuyente contra con un plazo de quince (15) días, luego de notificado el formulario de detalle de citación, para formular por escrito sus argumentos para fines de que la administración lo descargue por los incumplimientos que le atribuyen y presentar las pruebas que fundamenten su derecho si por el contrario, el contribuyente no presentar escrito de descargo, se entenderán como admitidos los hechos u omisiones imputados, sin perjuicio de la obligación de esta dirección General de sustentar los emitiendo una Resolución de determinación de oficio de acuerdo a lo que establece la referida norma general; que en la especie, se ha verificado que este contribuyente no acudió a la citación que le fue notificada en la fecha 16 de Julio del 2013, mediante la comunicación ALSCA CFSD 000589-2013, incumpliendo con el deber formal previsto en el literal g) Del artículo 50 de la ley No. 11-92, de concurrir a las oficinas de la administración tributaria cuando su presencia es requerida, por consiguiente la entidad Inverproyecto 2000, S.R.L., tampoco presentó un escrito de descargo con las observaciones y alegatos sobre los cuestionamientos y omisiones informadas, por lo que, de conformidad con la norma general 02-2010, se procedió a la determinación del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2010, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 44, 45, 64, 65, 66 y 67 de la Ley No. 11-92, resultado el ajuste por concepto de ingresos no declarados por la suma RD$1,286,996.26; que la referida ley No. 11-92 y sus modificaciones conflete de forma exclusiva a esta dirección general, facultades para determinar la obligación tributaria cuando el obligado no la determina o lo hace de manera parcial e inexacta, las cuales son ejercidas de acuerdo con los preceptos de dicha ley y de las normas especiales respectivas. Por cuanto, la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generado y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, de sección o en exigibilidad de la misma; Que el procedimiento utilizado para determinar la obligación tributaria de la empresa inverproyecto 2000, S.R.L.. se erre ele fue efectuado sobre base cierta de conformidad con la norma general No. 02-2010, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad legal de determinación de oficio de esta dirección general y las que rigen a su potestad de introducir rectificaciones a las declaraciones juradas de los contribuyentes, y dichos procedimientos que se realizan tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los ellos generados del tributo, ya sea que estos elementos provengan de contribuyente o responsable de la propia administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de base de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de las fuentes fidedignas atribuible al periodo determinado; qué en el caso objeto de estudio, sea verificado que la empresa inverproyecto 2000, S.R.L., tiene como actividad principal la prestación de servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos de servicio de mesa y/o el mostrador de cuya actividad se desprenden obligaciones tributarias que se enmarcan dentro del impuesto sobre la renta (ISR), de informidad con El artículo 267 de la ley No. 11-92; qué tal como lo establece el artículo 268 de la ley No. 11-92, se entiende como renta, a menos que fuere excluido por alguna disposición expresa la dicha ley todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o una actividad y todos los beneficios o utilidades que se perciban o devengue y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. que de dicha aceptación, se coligue que los ingresos recibidos por el recurrente por la realización de su actividad comercial, se encuentran dentro del concepto de ‘renta’ establecido en el texto legal citado que por tanto, dichas rentas se encuentra grabada con el impuesto sobre la renta establecido en el artículo 267 de la citada ley No.11-92, y sus modificaciones, por lo que para la determinación y percepción del impuesto, la recurrente está en la obligación de presentar una declaración jurada en los plazos y formas previstos por dicha ley y sus reglamentos, y consecuentemente pagar el impuesto que resulte liquidado en cada declaración jurada en los plazos y formas

previstos por dicha ley y sus reglamentos consecuentemente pagar el impuesto que resulte liquidado en cada declaración conforme a las normas legales tributarias; qué es lo que se refiere al ajuste efectuado por concepto de ingresos no declarados por la suma de RD$1,286,996,26, en la declaración jurada de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2010, esta dirección general pudo verificar que el mismo se origina en virtud de que la y peta errante declaró en el formulario y IR-2 ingresos para el ejercicio fiscal antes referido por la suma de RD$5,960,882.74. sin embargo, la recurrente procedió a presentar en las declaraciones juradas y (IT-1) del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados v servicios y tenis de los RD$7,247,879.00, resultado de la diferencia de RD$1,286,996.26, que corresponde a los artículos 267 y 268 de la Ley No. 11-92, que no fueron declarados por la recurrente en el citado ejercicio fiscal, incumpliendo con las indicadas disposiciones, siendo correcta la actualización de esta dirección general de modificación la declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2010; que en ese mismo orden de ideas es relevante también destacar, que de conformidad con la norma general No. 01-07. todos los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y/o del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITEBIS) deben reportar en la forma y en los plazos que se establecen en la citada norma general, Las informaciones de las operaciones que sustentan: a) costos y gastos para fines de impuesto sobre la renta; b) adelantos utilizados como créditos para fines del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) c) retenciones del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicio (ITBIS) realizadas a terceros y d) detalle de las ventas y operaciones efectuadas las informaciones relativas a los costos y gastos para fines del impuesto sobre la rente, los adelantes utilizados como créditos para fines de impuestos sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) las apuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) realizadas a terceros, deberán remitirse mensualmente; la presentación de los reportes antes mencionados será considerada como parte integral de las declaraciones de impuesto sobre la renta y el impuesto sobre la transferencia de bienes sincronizados servicios (ITBIS). la no presentación de los reportes la presentación de los mismos fuera de la fecha establecida o sin los formatos definidos en la presente norma general, estarán sujetos a sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el periodo fiscal anterior, atendiendo a lo establecido en la ley No. 495-06 de rectificación tributaria; que es importante aclararle a la Impetrante que la metodología utilizada para determinar ingresos en el presente caso, se ve materializado al asumir como ingresos las mismas operaciones declaradas por la impetrante respecto al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) siendo informaciones que no deben diferir. Que dicho procedimiento no está sujeto a la discrecionalidad u opción de la impetrante, sino que se contribuye en una facultad de esta institución, en virtud de que la ley No. 11-92, a través de su artículo 45, la potestad legal de la administración tributaria de disponer de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos del código tributario y de las normas especiales respectivas. Que dichas facultades se ven forzadas con la aplicación de mecanismo establecidos en la norma general número 02-2010, los cuales han sido instituidos a los fines de posibilitar el cumplimiento de dichas facultades. Que como ha sido expresado precedentemente la referida norma indica en su artículo 5 que: “la administración tributaria podrá proceder a la determinación de oficio sobre la base cierta base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones; a. cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración “que en el caso de la especie la recurrente presentó ingresos inferiores a las operaciones declaradas respecto de impuesto sobre la transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del año 2010, por lo que el mecanismo utilizado para determinar sus ingresos no declarados comprende la base cierta la cual prevé la aplicación de ciertas metodologías con el fin de determinar los ingresos no declarados partiendo tanto de las informaciones del mismo contribuyente y los reportes de terceros como también los métodos que establecen márgenes, que según la actividad comercial o las condiciones sectoriales del contribuyente, trazan pautas a seguir a los fines de estimar ingresos que no han sido

aportados de forma cierta. y por consiguiente, dicha metodología está amparada por la normativa que rige la materia. que en esta etapa del proceso de la recurrente debe presentar las pruebas que ameriten variar o modificar el procedimiento realizado por el centro de fiscalización que efectuó la determinación toda vez que en esta fase los impetrantes deben evocarse a increpar sus argumentaciones a sustentar las mismas mediante la presentación de pruebas fehacientes, las cuales serán objetos del escrutinio y el análisis pertinente a los fines de ponderar si pueden ser admitidas como tal, así mismo, esta administración tributaria entiende pertinente aclararle a la recurrente que en virtud de lo estipulado en el artículo 57 del código tributario, específicamente al respecto del recurso que se constituye un derecho de los contribuyente que "la solicitud de reconsideración debe hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de la recepción de la notificación de la decisión de la administración y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones. en tal sentido, es evidente que la recurrente no aporto conjuntamente con su recurso pruebas fehacientes y fidedignas que evalúen sus pretensiones, ni tampoco expresa ningún motivo de hecho ni de derecho que justifique su incorrecta actuación tributaria, por tanto, este órgano tributario este criterio de que la impetrante no ha podido refutar los realizado por la administración tributaria, por lo que esta dirección general ha determinado que procede confirmar en todas sus partes la resolución de determinación E-CEF1-00545-3014, de fecha 4 de junio de 2014, notificada a la empresa Inverproyecto 2000, S.R.L., en fecha 30 de junio de 2014 mediante la cual se le remiten los resultados de la determinación de oficio del impuesto sobre la renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2010, por ser correcta y conforme a las leyes normas reglamentos y decretos vigentes que rigen la materia. qué esta dirección general entiende pertinente aclarar que previo a la resolución de reconsideración, la impetrante en fecha 3 de marzo de 2014 efectuó un pago por un valor de RDS68.304.17. el cual fue rebajado del impuesto liquidado resultante en esta fase de reconsideración; que mediante la presente resolución de reconsideración esta dirección general también a bien informarle al contribuyente quedó establecido en el artículo 252 de la ley No. 11-92, los recargos por mora quedan suspendidos desde el inicio de la fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificada de los resultados definitivos de la misma. En ese sentido en el presente caso los recargos por mora deben ser aplicados hasta la fecha de notificación del inicio del procedimiento de determinación de la obligación tributaria o del procedo de fiscalización. En tal virtud, los recargos por mora serán recalculados en base a los expuestos precedentemente, cuyos efectos se reflejan en los resultados del recurso de reconsideración interpuesto. que por tal razón se hace imperativo que este honorable Suprema Corte de Justicia examine la documentación depositada por la recurrente Inverproyecto 2000, S.R.L., RNC. 130-22509-5, la decisión injusta y que se pueda conocer el fondo del Recurso objeto de Casación" (sic).

10.De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y de derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar en qué consiste la alegada contradicción, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

11.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o

no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

12.Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

13.De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Inverproyecto 2000, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00322, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici